

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GERARDO LOMELIN BECERRA
DEMANDADOS: BAUDILIO CANO MORA y ANACELIA MORENO VEGA
RADICACIÓN: 18094318400120200002500 **FOLIO:** 57 **TOMO:** I
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Dentro de la oportunidad legal la representante judicial de la parte actora subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 82, 90, 91 y 386 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la Ley 45 de 1936¹ (modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968²), en consecuencia, el Juzgado decretará su admisión.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en la regla segunda del artículo 386 del Código General del Proceso, se dispondrá el decreto de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual será practicada con el grupo conformado por el demandante, su madre biológica y los demandados, esto en atención a los lineamientos plasmados en el DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El citado documento refiere que la situación frente a la que nos encontramos es de aquellos denominados CASOS COMPLEJOS en razón a que:

“requieren un análisis técnico de mayor dificultad. Normalmente se asocian a investigaciones de paternidad o maternidad con ausencia de uno de los progenitores y pueden resolverse de manera directa o mediante el estudio de familiares del presunto padre o madre ausente (indirecta).”

Dado que el presunto padre, señor GERARDO ALBERTO CANO ALBERTO (q.e.p.d.), según se acredita con el registro civil de defunción visible a folio 7, falleció el día 28 de abril de 2003, de acuerdo con el documento antes citado, es necesario proceder a la reconstrucción del perfil genético, el cual se realiza:

“Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La

¹ Sobre reformas civiles (filiación natural).

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica: *En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley."*

De ese modo se decretará la práctica de la prueba de ADN con el grupo conformado por GERARDO LOMELIN BECERRA (supuesto hijo), su madre, señora ELIZABET LOMELIN BECERRA, BAUDILIO CANO MORA y ANACELIA MORENO VEGA (supuestos abuelos paternos).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA verbal de investigación de paternidad, incoada por el adolescente GERARDO LOMELIN BECERRA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1006.549.667, quien se encuentra representado por su representante legal (madre) ELIZABETH LOMELIN BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'601.693 de San José del Fragua, Caquetá, en contra de los señores BAUDILIO CANO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14'245.773 de Melgar, Tolima, y ANACELIA MORENO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'629.209 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, por medio de la cual se pretende definir la filiación entre el primero y GERARDO ALBERTO CANO MORENO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17'616.104.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

Requerir a los demandados para que al momento de descorrer el traslado de la demanda, suministren el registro civil de nacimiento de GERARDO ALBERTO CANO MORENO (q.e.p.d.).

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba pericial de la toma de muestra de ADN a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá, respecto del grupo conformado por GERARDO LOMELIN BECERRA (presunto hijo de GERARDO ALBERTO CANO MORENO -q.e.p.d.-), su madre biológica, señora ELIZABETH LOMELIN BECERRA, y los abuelos paternos BAUDILIO CANO MORA y ANACELIA MORENO VEGA.

Advertir a GERARDO LOMELIN BECERRA, ELIZABETH LOMELIN BECERRA, BAUDILIO CANO MORA y ANACELIA MORENO VEGA, que al momento de la prueba, deben concurrir con sus respectivos documentos de identidad original y fotocopia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS